

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE001223 Proc #: 2635721 Fecha: 03-01-2014 Tercero: FANNY CARDENAS BARRERA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUITO

AUTO No. 00369

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER068290 del 11 de junio de 2013, realizó visita técnica el 22 de junio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA CERVEZAS LA FLACA**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2236, se requirió a la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, como propietaria del establecimiento BAR TIENDA CERVEZAS LA FLACA, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Página 1 de 11









- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2236 del 22 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 13 de julio de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07831 del 14 de octubre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

Según **DECRETO No. 615** del 29 de Diciembre de 2006, el establecimiento **TIENDA CERVEZAS LA FLACA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**, **TRATAMIENTO RENOVACIÓN URBANA**. El establecimiento en mención está ubicado en una edificación de un piso donde funciona el establecimiento sujeto de estudio. Por el lado sur colinda con establecimientos comerciales, por el norte con viviendas, por el occidente con unidades residenciales y por el oriente se encuentra la Carrera 90, que está en regulares condiciones y maneja un flujo vehicular bajo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por una rockola y dos altavoces a dos vías **TIENDA CERVEZAS LA FLACA** funciona con la puerta principal permanentemente abierta y no se realizaron acciones para mitigar los niveles de ruido que se generan hacia exterior del establecimiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2236 del 22 de junio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

| TIPO DE | Ruido continuo | | Personas presentes en el establecimiento. |
|------------------|-------------------------------|--|---|
| TIPO DE RUIDO | Ruido de impacto | | |
| GENERADO | Ruido intermitente | | Rockola. |
| | Tipos de ruido no contemplado | | |

(…)









6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del | Distancia | Hora de Registro | | Lectu | ras equi | ivalentes dB(A) | | |
|--|-------------------------|------------------|----------|--------------------|-----------------|--------------------|--|--|
| punto de medición | predio emisor (m) | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq emisión | Observaciones | |
| En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local | 1.5 | 21:02:16 | 21:17:17 | 72.0 | 66.2 | 70.67 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. | |

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Dado que las fuentes generadoras de ruido y las actividades al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el Nivel Percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de presión sonora según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisi\acute{o}n} = 10 log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 70.67 dB(A)$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 70.67 dB(A)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **TIENDA CERVEZAS LA FLACA**, está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leg(A)$$

$$UCR = 60 - 70.67 = -10.67 dB(A)$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

| Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| >3 | Bajo | | | | |
| 3 – 1.5 | Medio | | | | |
| 1.4 – 0 | Alto | | | | |
| <0 | Muv alto | | | | |

Página 3 de 11







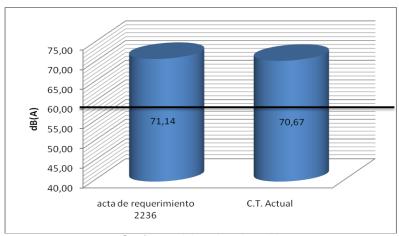




Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto.**

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **TIENDA CERVEZAS LA FLACA** el día 22 de junio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 2236. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) de 71.14 dB(A).



Grafica 1. Historico de ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en 0,47dB, sin embargo debido a que no se tomaron medidas para el control de la emisión de ruido, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 2236 del 22 de junio de 2013, la UCR determinada para **TIENDA CERVEZAS LA FLACA** fue de -11.14 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA | VALOR DE LA UCR dB(A) | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE | | | |
|--------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|
| 22 de junio de 2013 | -11.14 | Muy Alto | | | |









| 13 de julio de 2013 | -10.67 | Muy Alto |
|---------------------|--------|----------|
|---------------------|--------|----------|

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 13 de julio de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la señora Fanny Cárdenas Barrera en su calidad de Propietaria, se verificó que no se han realizado acciones para reducir los niveles de emisión de ruido en **TIENDA CERVEZAS LA FLACA**.

El ruido que genera el establecimiento es producido por una rockola con dos altavoces y las personas presentes en el mismo. De igual forma el establecimiento funciona con la puerta de acceso permanentemente abierta.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica en un sector catalogado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS.**

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), es de **70.67 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de -10.67 dB(A), valor que se califica como APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado TIENDA CERVEZAS LA FLACA, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de 70.67 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, zona de comercio y servicios, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo COMERCIO Y SERVICIOS.

9.2 Consideraciones finales









Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado NO HA DADO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 2236 del 22 de junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

• REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado TIENDA CERVEZAS LA FLACA, ubicado en la Carrera 90 № 145 - 23, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de emisión de ruido.
- TIENDA CERVEZAS LA FLACA continúa <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo COMERCIO Y SERVICIOS.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento denominado TIENDA CERVEZAS LA FLACA, NO HA DADO <u>CUMPLIMIENTO</u> al Acta/Requerimiento No. 2236 del 22 de junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

Que una vez consultado el certificado de existencia y representación legal y el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, está registrado con el nombre ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA, con matricula mercantil No. 0002310471 del 09 de abril de 2013 y es de propiedad de la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.585.224. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.











CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07831 del 14 de octubre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una rockola y dos altavoces a dos vías), utilizadas en el establecimiento denominado ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA, ubicado en la Carrera 90 No. 145 - 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.67 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.585.224, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular

Página 7 de 11









de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta que la propietaria del establecimiento de comercio no realizó las adecuaciones para insonorizar, sin embargo, se pudo determinar que hubo una disminución en la emisión sonora de 0.47 dB(A), no obstante lo anterior, estos aun sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Señora **FANNY CÁRDENAS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.585.224, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

Página 8 de 11









todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,









AUTO No. <u>00369</u> DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.585.224, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA, registrado con matricula mercantil No. 0002310471 del 09 de abril de 2013, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FANNY CÁRDENAS BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.585.224, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA, señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.









ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2013-2894

Elaboró:

| Carol Eugenia Rojas Luna Revisó: | C.C: | 10101687 22 | T.P: | 183789CS J | CPS: | CONTRAT O 471 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2013 |
|---|------|----------------------|------|---------------|------|--|------------------------------|--------------------------|
| Luis Carlos Perez Angulo Annie Carolina Parra Castro | C.C: | 16482155 52778487 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRAT O 939 DE 2013 CONTRAT | FECHA EJECUCION: FECHA | 10/12/2013 18/11/2013 |
| Aprobó: | | | | | | O 532 DE 2013 | EJECUCION: | |
| Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: | 52033404 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 3/01/2014 |





